



1463

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-40/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **08 de junio** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 131-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene como objeto incluir la figura de Suicidio Femenicida en el Código Penal para el Estado de Baja California.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

D **01 JUN 2023** **O**
ESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 01 de junio de 2023

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 131 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Es indudable que la muerte por causa de suicidio es un duro y certero golpe que pone fin a la vida de la víctima, sin embargo, de igual forma, es un acto trascendental al ámbito familiar, ya que, al acontecer, se genera un dolor más allá, puesto que impacta a los familiares, amistades y el círculo social más cercano de la víctima. El suicidio ha sido definido por la organización Mundial de la Salud como la muerte



derivada de la utilización de cualquier método como el envenenamiento, ahorcamiento, herida por arma de fuego o cortopunzante, lanzamiento al vacío, a un vehículo o cualquier otra forma con evidencia, explícita o implícita, de que fue autoinfligida y con la intención de provocar el propio fallecimiento; es un problema de salud pública, de desintegración social y familiar y se ha reconocido que debe de ser un tema de prioridad publica para los gobiernos, ya que en muchas ocasiones y por lo que hace a la presente iniciativa en relación al género femenino, se traduce como un efecto directo de la violencia psicología que es ejercida socialmente o por la propia pareja de la mujer y es tanta la afectación mental y/o emocional que generan como resultado para llevarlas a quitarse la vida.

Es un hecho innegable que anualmente cifras cercanas al millón de personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo, es decir una persona cada cuarenta segundos aproximadamente según datos aportados por la Organización Mundial de la Salud, lo cual es una tragedia que afecta a familias, comunidades y países y tienen efectos de por vida para los allegados de quien se quita la vida. Puede ocurrir a cualquier edad siendo jóvenes y adultos jóvenes donde surge la mayor incidencia, en 2019, fue la cuarta causa de defunción en el grupo etario de entre 15 y 30 años en todo el mundo y no solo ocurren en los países de altos ingresos o por el contrario de bajas percepciones, sino que es un fenómeno que afecta a todas las regiones y países del mundo ya sean de clase baja, media o alta.



En México se ha venido dando un aumento significativo de suicidios, en 2021, se observaron 8,447 suicidios consumados, es decir, 1,224 más que en 2019 según nos indica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía significando una tasa del 6.2 % por cada 100,000 habitantes, considerándose que el suicidio tiene diferentes causales o motivaciones como, por ejemplo, la depresión, violencia, violencia intrafamiliar, violencia psicológica, adicción a las drogas y al alcohol y en muchas de las ocasiones problemas económicos. De igual forma es el resultado de la violencia que se ejerce contra las mujeres, por lo que se puede presentar de diversas formas como por ejemplo la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, digital, política, por mencionar algunas las cuales tienen modalidades diversas y pueden presentarse en distintos ámbitos, como en el familiar, laboral, educacional, social, comunitaria, institucional e incluso feminicida, lo cual en cualquiera de sus manifestaciones es preocupante, atraviesa por sus peores momentos, ya que de acuerdo con datos oficiales los delitos contra las mujeres han ido en incremento desde el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la trata de personas, la violencia de género y el abuso sexual, lo cual nos obliga a implementar a través de mecanismos legislativos la lucha por su erradicación, dando inicio para tal efecto con el tipo penal de feminicidio en México no obstante, si bien es un avance significativo este no contempla una de las formas más violentas en su contra que es la inducción que se ejerce en contra de la mujer que la conlleva a privarse de la vida o dicho de otra forma la



- instiga al suicidio, lo cual en la actualidad no se encuentra definido y tipificado como tal en nuestra codificación estatal.

Es importante señalar que los feminicidios cometidos en manos directamente del agresor son perseguidos, sin embargo en muchas ocasiones se va dejando de lado aquellos feminicidios que por la falta de tipificación penal exacta quedan sin ser enjuiciados, en la mayoría de los estados, pues fueron omitidos y únicamente pasan a formar parte de la lista de supuestos suicidios en nuestro país, sin considerar, que el propio agresor, es quien obliga de manera emocional o psicológica y con ello y dicha presión ejercida sobre la mujer por razón de su genero, se traduce en instigarla y/o ayudarla a la víctima a cometer tal conducta y privarse de la vida.

En México actualmente se arrojan datos que reportan el 6.5 % de muertes violentas fueron por lesiones autoinfligidas. Es claro que la violencia que se ejerce en contra de las mujeres por la sola condición de genero ha generado un debate en la sociedad, pero sobre todo es un tema que debe de ser analizado por quienes tienen la obligación de impartir justicia ya que se ha observado al suicidio ya como una problemática con rasgos de genero de las mujeres, y desde esta perspectiva los hombres y las mujeres se encaminan en distintas modalidades, medios, edades y motivos de suicidio.



En cambio, el suicidio feminicida que, si se consuma, se determina como una acción de privación de la vida por la autoinducción como consecuencia de la violencia a las mujeres por razones de género y varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobiernos encargados de atender los focos rojos, elementos por si mismos ya contemplados en la emblemática categoría del feminicidio.

Ahora bien, actualmente hay conductas que no pueden ser llevadas a juicio basados en lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 14 establece, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ante el precepto constitucional citado y con la visión de varios estudiosos en la materia, coincidentes en señalar que la disposición establecida en nuestra carta máxima, da cumplimiento al principio de



legalidad en materia penal como una garantía en favor de las personas gobernadas contra la potestad punitiva del estado mexicano y que constituye un límite jurídico para quienes legislan, así como para quienes aplican la justicia y si traducimos dicha facultad conferida a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quienes tenemos la responsabilidad de legislar, resulta importante tipificar una conducta o acción que resulta nociva para las mujeres que son objeto de violencia psicológica y de otros indoles, y en determinado momento este tipo de acciones se traduzca en suicidio feminicida por inducción o ayuda.

La falta de tener considerada en Nuestro Estado esta nueva modalidad de violencia en contra de las mujeres nos afecta de sobremanera al momento de impartir justicia, con base en esto se han reformado o creado distintos instrumentos entre ellos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, destacando dicha armonización y basándola en ser el primer paso para alcanzar la coordinación y un pre requisito para lograr una auténtica política nacional para prevenir, atender y sancionar la violencia en razón de genero perpetrada contra las mujeres y las niñas; por lo descrito anteriormente la falta de armonización legislativa ocasiona las lagunas al momento de registrar los femicidios en el país y si llegamos a la conclusión de que el suicidio puede llegar a ser otra forma de muerte violenta que sufren muchas mujeres como consecuencia de un camino de violencia ejercida contra las mismas por razón de género, nuestro Código Penal para el Estado no incluye al suicidio feminicida, no obstante que diversas entidades federativas de nuestra nación ya lo

han contemplado e incluso el legislativo federal ya se encuentra en búsqueda de este tipo penal, puesto que se ha propuesto una iniciativa para modificar el Código Penal Federal en donde se contemple ese acto contra la mujer, teniendo esto como resultado un vacío jurídico que se traduce en una carpeta de investigación que se concluirá como suicidio cuando podemos advertir que la realidad de los hechos es la instigación por diversos factores de género y violencia que se ejercen en contra de la mujer que la arrojan, instigan y/o ayudan a cometer su propia privación de la vida, pasando por alto que la violencia en contra de las mujeres de las que son objeto, con el transitar de los días adquieren distintos matices y tonalidades, que derivan de conductas en detrimento de la integridad de las mismas.

La inducción y muerte por suicidio en mujeres en muchas ocasiones están ligados a la desesperación por el maltrato y la violencia sexual, física, familiar, emocional o psicológica que sufren y padecen, siendo la conducta que se busca tipificar en nuestro estado como suicidio feminicida, un problema que poco se ha visualizado, en el cual el agresor, al no ser quien materialice el delito puede quedar impune.

Para justificar la necesidad de implementar esta adecuación al marco legal mexicano, atendemos que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en los últimos años se han incrementado los suicidios en mujeres, principalmente de entre 15 y 29 años. La tasa de suicidios por cada 100 mil habitantes en este sector poblacional aumentó de 2016 a 2021 en un 45%, al pasar de 3.3 a 4.8.



Como si esto no fuera suficiente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en Seguridad Pública (SESNSP) descubrió que en 2022 diversos indicadores de violencia contra la mujer aumentaron en relación a 2021, por lo que visibilizar y penalizar el “suicidio feminicida” permitirá a las instituciones del Estado poder tratar tanto a las víctimas como sus deudos y prevenir este tipo de delitos. Por ejemplo, el SESNSP encontró que algunos tipos de violencia contra las mujeres en México crecieron más del 50% en un año como el acoso sexual aumento 56%, hostigamiento sexual 38%, trata de personas 27%, violencia de género 32% y abuso sexual 21 %.

Por otra parte, en materia de derecho comparado, el legislativo federal ha señalado que, en países como El Salvador y Chile, así como entidades federativas de nuestro país como Jalisco y Yucatán, han avanzado en su legislación sancionando a quien induce, obliga o presta ayuda a una mujer para privarse de la vida por razones de género tras haber sufrido cualquier tipo de violencia.

Por todo lo anterior, el tipo penal que se plantea persigue el objetivo de considerar las omisiones o en su caso, considerar la nueva modalidad de violencia que atentan contra la integridad y la salud de las mujeres, y esto se plantea con el debido respeto constitucional, ya que con esta reforma se contribuye a una nueva forma de protección de las mujeres, adoptándose particularmente dicha tipificación al Código Penal para el Estado de Baja California pues al tener una legislación que incluya este tipo penal, fijara un antes y un después en el avance en la lucha, en



· favor de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia que derivado de ellos la haya orillado a atentar contra su propia vida, ya que con ello se sancionara a quienes induzcan, obliguen o presten ayuda a una persona del genero femenino a privarse de la vida.

Por lo anterior, es que consideramos que, en los casos de muertes de mujeres a consecuencia del suicidio, debe de ser investigados estrictamente bajo protocolos de feminicidio, y del resultado que arroje la investigación y de quedar plena y debidamente acreditada que la muerte fue autoinfligida y derivo de la inducción o ayuda al suicidio feminicida, se apliquen las sanciones que se prevén en el apartado correspondiente.

Con esta reforma, resulta necesario llegar a cabo estas acciones parlamentarias que de una vez por todas acorten la violencia de género en cualquiera de sus modalidades y permita a las mujeres vivir una vida libre de violencia y se otorguen castigos ejemplares a las agresoras o agresores, o en su caso a quienes induzcan o apoyen que se suicide una mujer y consideramos que en todos los estados de nuestra nación debería de presentarse proyectos para comulgar con la visión de seguir protegiendo la integridad de las mujeres y se castigue a los responsables.



Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **ADICIONA EL ARTICULO 131 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA Arts. CAPITULO IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO ARTÍCULO 131.- Tipo y punibilidad.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión. Articulo131 BIS..-SIN CORRELACION...	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA Arts. CAPITULO IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO ARTÍCULO 131.- Tipo y punibilidad.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión. SUICIDIO FEMINICIDA ARTICUO 131 BIS.- Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue, preste ayuda u por sus acciones



y violencia ejercida contra una víctima del género femenino la aliente para privarse de la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia de género contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.
- II. Que la o el agresor que induzca, obligue, presente ayuda u genere la violencia en contra de la víctima de género femenino se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima; se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución, modalidades señaladas en la fracción I de este artículo.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia ajena a la voluntad, presión o acciones perpetradas por el agresor, se le considerara como tentativa del delito de suicidio feminicida,



	pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.
--	--

RESOLUTIVO:

SE AÑADE EL ARTICULO 131 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

SUICIDIO FEMINICIDA

ARTICULO 131 BIS.- Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue, preste ayuda u por sus acciones y violencia ejercida contra una victima del genero femenino la aliente para privarse de la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.** Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia de genero contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.
- II.** Que la o el agresor que induzca, obligue, presente ayuda u genere la violencia en contra de la victima de género femenino se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la victima; se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución, modalidades señaladas en la fracción I de este artículo.



Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia ajena a la voluntad, presión o acciones perpetradas por el agresor, se le considerara como tentativa del delito de suicidio feminicida, pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ